



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-106/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MA. DE JESÚS LLAMAS
GÓMEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

1. **Sentencia** que determina: **ACUMULAR** los juicios ciudadanos **SG-JDC-107/2020 y SG-JDC-108/2020** al diverso juicio **SG-JDC-106/2020**, y **CONFIRMAR** la resolución emitida el veinticinco de agosto de dos mil veinte por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita **TEE-JDCN-17/2020 y acumulados**.

I ANTECEDENTES²

2. De los hechos narrados en las demandas, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo indicación expresa.

3. **Resolución CJ/JIN/293/2019 y acumulados**³. El siete de julio, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dictó resolución, en la que se ordenó a los Comités Directivos Municipales en Acaponeta, Ahuacatlán, San Blas, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas, Nayarit, la emisión de la Convocatoria para la elección de nuevos dirigentes.
4. **Primeros juicios ciudadanos federales.** El quince de julio, diversos ciudadanos ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional⁴ presentaron directamente a esta Sala Regional sendos juicios ciudadanos, inconformándose de la omisión —**entre otros órganos**— del Comité Directivo Estatal del PAN para emitir la convocatoria en la cual se elegirán los integrantes de los órganos partidarios en los municipios de Ahuacatlán, San Blas, Acaponeta, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas, todos de Nayarit, quedando registrados con las claves SG-JDC-89/2020, SG-JDC-90/2020, SG-JDC-91/2020, SG-JDC-92/2020 y SG-JDC-93/2020.
5. **Reencauzamientos.** El veinticuatro de julio, se ordenó el reencauzamiento de los sumarios al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
6. **TEE-JDCN-17/2020 y acumulados.** El seis de agosto se tuvo por recibidos los expedientes en el Tribunal local y se determinó acumular los expedientes TEE-JDCN-18/2020, TEE-JDCN-19/2020, TEE-JDCN-20/2020 y TEE-JDCN-21/2020 al TEE-JDCN-17/2020 por ser éste el primero en recibirse.

³ Fojas 47-54 del accesorio único del expediente SG-JE-47/2020.

⁴ En lo sucesivo PAN.



7. **Acto impugnado.** El veinticinco de agosto, el tribunal local emitió resolución⁵ en la cual revocó la resolución dictada en el juicio de inconformidad partidario CJ/JIN/293/2019 y acumulados en el sentido de **ordenar a la Comisión de Justicia que instruyera a los Comités Directivos Municipales y de forma supletoria al Comité Directivo Estatal del PAN, para que emitieran sendas convocatorias a más tardar el seis de septiembre, debiendo fijar como fecha para las asambleas el seis de octubre del año en curso.**

II JUICIOS CIUDADANOS FEDERALES

8. **Presentación.** Contra la determinación anterior, el treinta y uno de agosto, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Herminia Montalvo Mendoza y Agustín Arambul González presentaron juicios ciudadanos ante el Tribunal responsable.
9. **Recepción y turno.** El tres de septiembre se recibieron las demandas de los medios de impugnación y por acuerdo de esa fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó integrar los expedientes respectivos, turnarlos a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y registrarlos con las claves:

No.	Expediente	Parte Actora	Municipio Nayarit
1.	SG-JDC-106/2020	Ma. de Jesús Llamas Gómez	San Blas
2.	SG-JDC-107/2020	Herminia Montalvo Mendoza	Ixtlán del Río
3.	SG-JDC-108/2020	Agustín Arambul	Ahuacatlán

⁵ Fojas 633-655 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-47/2020.

No.	Expediente	Parte Actora	Municipio Nayarit
		González	

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en la Ponencia a su cargo, admitió las demandas y cerró la instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

III JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁶.
12. Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral Nayarit, que revocó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN, en los expedientes CJ/JIN/293/2019 y acumulados, en la que se ordenó la emisión de la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales de Ahuacatlán, San Blas, Acaponeta,

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo primero, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2), así como en la Jurisprudencia 10/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



Ixtlán del Río y Bahía de Banderas, Nayarit; supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

13. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que corresponde a las salas regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, pues si del análisis de la normativa de la materia se advierte que a esa Sala le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, entonces, para otorgar funcionalidad al sistema, se surte la competencia de las salas regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así mismo, respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.⁷

14. Así, si este asunto está vinculado con la presunta violación de los derechos político-electorales de los actores por parte de miembros de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional al omitirse la integración de órganos partidistas, resulta evidente que el análisis y resolución del juicio corresponde a este ente colegiado.

IV ACUMULACIÓN

⁷ Jurisprudencia 10/2010, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

15. En estos juicios se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable y se impugna idéntico acto, a saber, la sentencia emitida el veinticinco de agosto pasado por el mencionado Tribunal local en los expedientes TEE-JDCN-17/2020 y acumulados, que revocó la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del PAN motivo de controversia.
16. En consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios **SG-JDC-107/2020** y **SG-JDC-108/2020** al expediente **SG-JDC-106/2020**, por ser el primero en registrarse en esta Sala Regional.
17. Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios); así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
18. Por lo tanto, **deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia** a los expedientes de los juicios acumulados.

V PROCEDENCIA

19. Los escritos de demanda que se examinan reúnen los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:



20. **Forma.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en los escritos de impugnación, los actores: **a)** Precisan su nombre; **b)** Identifican los actos impugnados; **c)** Señalan la autoridad electoral responsable; **d)** Narran los hechos en que sustentan sus impugnaciones; **e)** Expresan conceptos de agravio; y **f)** Asientan su nombre y firma autógrafa.
21. **Oportunidad.** Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada fue emitida el veinticinco de agosto, mientras que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el treinta y uno siguiente.
22. Lo anterior, toda vez que la litis del presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral que se desarrolle actualmente en Nayarit, por lo que, en el presente caso, solo se computarán días y horas hábiles.
23. **Legitimación.** El presente juicio es promovido por parte legítima de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de medios, dado que los enjuiciantes son ciudadanos que promueven por su propio derecho.
24. **Interés jurídico.** Esta Sala Regional estima que los recurrentes cuentan con el **interés legítimo** necesario para acudir a ejercer la acción que proponen al tenor de lo siguiente:

25. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a escudriñado la posibilidad jurídica de reconocer a quienes no tienen la titularidad directa del derecho subjetivo puedan instar al órgano jurisdiccional aduciendo una violación indirecta a una prerrogativa que incide en su esfera jurídica, así según lo resuelto en el juicio ciudadano **SUP-JDC-12639/2011**.
26. En este sentido, los elementos destacables del precedente refieren la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y el recurrente, a pesar de no tener una facultad otorgada expresamente por el ordenamiento jurídico, lo que la coloca con un interés cualificado, actual, real y relevante, de manera que la anulación del acto le produce un beneficio positivo a su esfera jurídica.
27. Cabe acotar que, ya se ha explorado sobre el método a seguir para su determinación, lo anterior se puede cotejar con la siguiente tesis.

Tesis: III.4o. (III Región) 17 K (10a.)⁸

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.

Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o

⁸ Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, **en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos.** A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, **es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse;** por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.

28. La tesis expuesta, ofrece como metodología para su estudio, revisar tanto la demanda como los medios de prueba, el acto y hasta la autoridad, lo que permite dilucidar la intención real del accionante para así atender a qué tipo de interés busca acreditar en la causa.
29. Ahora, es menester definir que el interés como el apuntado, favorece el ejercicio de acciones que antes por su naturaleza se encontraban reservadas exclusivamente para el titular del derecho subjetivo lesionado, sin embargo en aras de propalar

el acceso a la justicia, se optó por el reconocimiento de un interés que por su naturaleza se encuentra entre el directo, y el de tipo colectivo, fincando así la posibilidad de ejercer una acción aun sin tener la titularidad para su ejercicio, pero necesariamente vinculado con sus efectos y que con ellos de forma que sea posible alcanzar un beneficio determinado.

30. Para el caso concreto, analizado que es el libelo de impugnación (los tres son iguales), se puede deducir; que acuden varios militantes⁹ a controvertir una determinación que puede socavar lo que llaman su derecho de afiliación y el de la Salud por el tema de la pandemia y las medidas que se tomarán para la celebración de las asambleas para renovar sus dirigencias municipales.
31. En este sentido, si bien aún no tienen las candidaturas registradas para los comicios, su calidad de militantes¹⁰ les permite votar o ser votado por estos cargos.
32. Con base en lo expuesto resulta necesario garantizar el acceso a la justicia a los inconformes, a través de un medio de impugnación efectivo que en todo caso garantice sus prerrogativas partidarias.

⁹ Condición corroborada en la página oficial del PAN así como en el registro expedido por el INE de todos los afiliados. Véase <https://www.rmm.mx/Padron>

¹⁰ **Artículo 11**

1. Son derechos de los militantes:

a...;

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

c)...

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;



33. Así, nuestra Carta Magna contempla en su artículo 17 el derecho que tienen las personas para acceder a la justicia a través de tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
34. En este sentido, dicha prerrogativa no solo se encuentra prevista por la Constitución, sino además en diversos tratados internacionales, bajo esta tesitura, el Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos, en los cuales se advierte la protección a la garantía de acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, para que sea velada y respetada por toda autoridad u órgano que tenga la obligación de impartirla, a saber:
35. En relación a lo anterior, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII¹¹ indica lo siguiente:

(...)

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales y consagrados constitucionalmente.

(...)

Igualmente, los dispositivos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹², establecen:

(...)

¹¹ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII, 1948, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (fecha de consulta 26 de marzo 2015) <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8 y 10, 1948, Naciones Unidas (fecha de consulta 26 de marzo 2015) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII, 1948, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (fecha de consulta 26 de marzo 2015) <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Artículo

(...)

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, los artículos 4, 5 y 6 inciso e), de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder¹³, se observa:

*4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho **al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.***

*5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos **oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos, accesibles.** Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.*

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

(...)

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

36. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8¹⁴, advierte:

(...)

Artículo 8.

1.-Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

¹³ Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, artículos 4, 5 y 6 inciso e) 1985, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, (fecha de consulta 26 de marzo 2015) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/19/pr/pr30.pdf>

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, párrafo 1, 1969, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (fecha de consulta 26 de marzo 2015) http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-2_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su dispositivo 14, párrafo 3, inciso e)¹⁵, refiere:

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

37. De la lectura de los preceptos se puede colegir entre otros derechos los siguientes:

Que se garantice el acceso a la justicia o tutela jurisdiccional.

Que exista un recurso sencillo, eficaz y efectivo.

Que sea rápido, expedito y justo.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 y párrafo 3 inciso c), 1981, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (fecha de consulta 26 de marzo 2015) <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&IID=2>

Que se resuelva en un plazo razonable en términos de ley.

Que sea instruido sin dilación alguna.

38. De lo anterior, se deduce que la garantía de acceso a la justicia e impartición de la misma se traduce en la obligación por parte del Estado de crear un mecanismo de protección que pueda ser interpuesto por los ciudadanos, para defender sus derechos fundamentales, y que la autoridad que conoce el medio impugnativo emita un pronunciamiento en términos de ley.
39. En suma, se concluye que asiste interés legítimo a los accionantes para controvertir el juicio ciudadano local del cual no fueron parte, pero que podría afectar un derecho partidario del cual son titulares.
40. Máxime, si se toma en cuenta lo previsto por la tesis XXIII/2014 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**
41. Lo anterior, porque conforme al artículo 11, párrafo 1, incisos j) y k) del Estatuto del PAN, son derechos de los militantes: j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismo establecidos en los reglamentos; k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del

Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista.

42. **e) Definitividad.** La resolución reclamada no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
43. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo de la demanda.

VI ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios SG-JDC-106/2020 a SG-JDC-108/2020¹⁶

44. **1.** Se transgrede su derecho de afiliación, al restringir su participación completa y segura en la elección de dirigente a obligar a los Comités a celebrar Asambleas Municipales ante la pandemia.
45. **2.** Agrega que coincide con la renovación de órganos pues incluso pretende competir, sin embargo, se pasa por alto las condiciones sanitarias.
46. **3.** Advierte que la comparación que realizó el tribunal local respecto al precedente de la Sala Superior que confirmó la realización de las elecciones en Coahuila e Hidalgo afirmando que podía conciliarse el derecho humano a votar y ser votado

¹⁶ Los agravios están formulados en singular al ser las demandas iguales.

con el de la salud es erróneo, pues en el caso concreto el que se debe atender es el de afiliación.

47. **4.** De igual manera, luego de una tabla donde expone su contraste de sucesos y derechos tutelados en el caso de la Sala Superior y el que ahora se revisa, afirma que con un ejercicio de “proporcionalidad” y “ponderación” el derecho que debe prevalecer es el de la Salud sobre el de votar y ser votado.
48. **5.** Es decir, estima que el tribunal no realizó un ejercicio adecuado de ponderación, pues afirma que el juzgador local determinó que se puede convocar y realizar las asambleas mediante el uso de tecnologías de la información, sin embargo, estima que “no ha lugar” ya que el partido no podría garantizar entre otras cosas, el acceso a internet o la secrecía del voto, máxime que esto limitaría la realización de su participación de diez minutos para exponer su candidatura.
49. **6.** En esta tesitura, evoca de la Sala Regional Ciudad de México, el juicio ciudadano 61/2020, donde se pospuso en Morelos el Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Morelos por las condiciones de la pandemia.
50. **7.** Luego, refiere que el juzgador en el punto 7º de la resolución, no estableció un parámetro claro y viable sobre la ponderación del derecho a la salud de la militancia en contraposición del derecho a votar y ser votado.
51. **8.** Para explicarlo, desarrolla lo que a su parecer es un examen de proporcionalidad en tres etapas, concluye en que al existir una “colisión” de derechos, se debe establecer cual se limita y



el que deba prevalecer teniendo en cuenta la publicación del Acuerdo Ejecutivo Local emitido por el Gobernador que proscribire la reunión de personas en forma masiva, de ahí que asuma que no hubo una correcta valoración.

52. **9.** Aunado a lo anterior, afirma que la celebración de las Asambleas pone en riesgo la salud de los militantes y los que auxilien, pues son varios actos de organización previa, según lo establecen los artículos 98 a 102 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, además, resulta imposible capacitar y dar acceso a la militancia de forma virtual o electrónica para la celebración de la Asamblea, ya que el acceso a internet no es garantizado para todos.
53. **10.** De igual modo, insiste en que no se garantizaría la secrecía del voto con la tecnología existente, y se pone en riesgo la salud de la militancia, por tanto, concluye que al no haber irreparabilidad con los actos partidarios, se debe privilegiar el derecho a la salud por el de votar y ser votado ante el riesgo de contagio.
54. **11.** Todo lo anterior lo sustenta en que el tribunal dio directrices para que se agoten las asambleas municipales sin tomar en cuenta la pandemia y su repercusión en la salud de la militancia.

RESPUESTAS

55. Para facilitar el estudio, los agravios serán contestados en forma diversa a las planteados por los promoventes:

56. Si bien comienza diciendo en su escrito (agravio 1) que se restringe su derecho a una participación completa y segura en el proceso de renovación, lo anterior no es así según se desarrollará en líneas posteriores.

AGRAVIO 2

57. En lo que concierne al reproche 2, donde alegan que se pasaron por alto las condiciones sanitarias, es **INFUNDADO** por lo siguiente:
58. El tribunal sí advirtió el tema de la situación sanitaria, pues en todo momento se valoró para concluir que sí era factible continuar con el proceso de renovación ordenada desde la sede partidaria.
59. En efecto, no se debe dejar de lado, que incluso desde la emisión del CJ/JIN/293/2020 se ordenó la renovación de las direcciones partidistas, sin embargo, en aquel proceso, se omitió establecer fechas ciertas.
60. Por lo anterior, al recurrir al Tribunal Estatal, se instó por la fijación de esas fechas.
61. Así, luego del proceso de resolución se establecieron el seis de septiembre para emitir convocatorias y el seis de octubre para las Asambleas, (véase apartado de efectos del acto reclamado, fojas 40-41 de la resolución local).
62. Acorde a lo expuesto, partiendo de la necesidad de renovar los órganos (cuestión en la que los recurrentes están conformes al reconocerlo en sus demandas) se dio efectividad al recurso



partidario al revocarlo para que en su lugar se emitirá uno nuevo atendiendo la dupla de fechas que el juzgador local propone.

63. En este contexto, la responsable expuso un análisis de la situación de salud que prevalece por la pandemia e incluso a mayor abundamiento se ejemplificó con precedentes y situaciones análogas la forma en que otros procesos se llevaron a cabo.
64. Para ello, en la resolución se sostuvo grosso modo:
65. El deber de los partidos para respetar el orden constitucional y legal visible de fojas 19 a 28 de la resolución local, en el que se sostuvo:
66. El desarrollo del derecho de afiliación con el de votar y ser votado.
67. La armonización de derechos, entre ellos, votar y ser votado con el de la salud.
68. Se citó el precedente SUP-JDC-1595/2020, donde esencialmente se reconoció la necesidad de seguir con las actividades partidarias.
69. Luego en el segundo apartado donde se expone el deber del partido de armonizar el derecho humano a la salud y el de votar y ser votado del que gozan los militantes, visible de fojas 28 vuelta a 40 vuelta del acto reclamado, se sostuvo.

70. Que el partido había reconocido el derecho de los militantes a votar y ser votados, así como la necesidad de renovar cargos partidarios, sin embargo, no fijó fecha alguna, por lo que tornó estéril su mandato.
71. El tribunal al revocar dotó de certeza al recurso partidario fijando fechas para emitir convocatoria y asambleas.
72. Concilia el derecho a la salud con el de votar y ser votado, a través de una serie de medidas que pueden tomarse para la celebración del proceso de renovación.
73. Reconoce la imposibilidad de emitir las bases de la convocatoria y las medidas de seguridad que deben implementarse con base en la autoorganización y determinación partidaria.
74. Entonces, puede advertirse que contrario a la queja expuesta por los inconformes, la autoridad sí consideró la situación sanitaria para concluir que es factible continuar con la renovación de órganos avalada incluso por el partido.
75. Además, no pasa esta autoridad por alto que los recurrentes alegan la omisión reputada, empero, con sus aseveraciones no combaten de forma frontal y directa cada una de las razones que fueron desarrolladas en la sentencia, conducta que robustece lo resuelto.

Agravios. 3, 4, 7 y 8



76. En estos disensos, alegan un incorrecto estudio de “proporcionalidad y ponderación” respecto al precedente de la elección ordenada en Hidalgo y Coahuila para el caso concreto, partiendo de lo que en su entender era privilegiar el derecho que llama de afiliación partidaria frente al de votar y ser votado para subirlo a contrastar con el de la Salud, sin embargo, se estima **INFUNDADO** según se argumenta.
77. En primer lugar, es necesario replantear que el derecho de afiliación y el de votar y ser votado no se excluyen entre sí, sino por el contrario, se complementan.
78. Es decir, el derecho de afiliación (partidaria) contrario a lo que deducen los recurrentes, por su naturaleza garantiza la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos puedan formar parte de un partido e incluso garantiza el derecho a dejar de pertenecer a estos (desafiliación) pero lo que interesa, esta prerrogativa implica pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.
79. En el contexto apuntado, la jurisprudencia 24/2002, robustece esta afirmación:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el

establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. **Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia;** en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

80. Cuando se evoca el derecho de afiliación, implica que quien decide incorporarse a un partido político, lo hace para ejercer todas las prerrogativas que éste le ofrece.
81. Así, una de las citadas, consiste en votar para elegir a las autoridades que lo conforman.
82. Lo expuesto, implica contar con la posibilidad de elegir quien ocupará los cargos de dirección al interior del partido, así como la oportunidad de ser electo en ellos —como lo pretenden los promoventes— aserción que encuentra anclaje en la norma partidaria, artículo 11 inciso b) de los estatutos.
83. Ergo, afiliarse conlleva a poder votar y ser votado y esta dicotomía de derechos convergen para complementarse y no para excluirse.



84. Esta tesis, encuentra sustento en lo que estipula la jurisprudencia **27/2002**.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

85. Por tanto, si el tribunal ponderó el derecho a votar y ser votado frente al de la salud para hacerlos cohabitar en la renovación de los cargos partidarios en juego, no implicó un estudio de un derecho aislado, sino más bien la concomitancia de diversos derechos que confluyen a la misma causa —afiliación y votar y ser votado—.
86. Lo anterior, se explica mejor si se parte de la premisa siguiente, la militancia en ejercicio de su derecho de afiliación cuenta con la prerrogativa de votar por sus dirigencias

estatales, claro, sumando a ello el derecho que también tienen quienes —como los quejosos— aspiran a ser votados¹⁷.

87. Así, cuando esta dupla de prerrogativas se hace coexistir con el derecho a la salud y estos pueden converger, no resulta correcto alegar que uno (afiliación) contaba con mayor peso que otro (votar y ser votado) para poder contender con el de la Salud.
88. Consecuentemente, con apoyo en las jurisprudencias y la concatenación de los derechos de afiliación-votar y ser votado, se puede concluir, que el tribunal no erró en su determinación.
89. Aunado a ello, es menester citar que el Tribunal Local partió de esta concepción, así, a foja 642 vuelta del cuaderno accesorio único, en la sentencia controvertida el juzgador infirió lo siguiente:

Al efecto, los propios Estatuto del Partido que nos ocupa, protegen el derecho fundamental al sufragio para la elección democrática de sus dirigentes, así el artículo 11 inciso b), de los Estatutos del PAN establece como derecho de sus militantes el votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los CDM. Por otra parte, el citado artículo 35 constitucional, aparte de preservar el derecho de votar y ser votado, salvaguarda los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, entre ellos, se encuentra el de afiliación, como la facultad ciudadana para adherirse de manera formal a una determinada agrupación o partido político. Dentro del derecho de afiliación se encuentra los derechos relativos a elegir y **ocupar algún cargo interno** del partido político, dado que en él está inmersa la oportunidad de contar con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como se advierte de la jurisprudencia de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES²².

¹⁷ Confesión expresa que se hace en el apartado de agravios de cada demanda, variando las páginas.



90. Así, se hace patente que el tribunal también consideró el derecho de afiliación y su mancomunidad con el de votar y ser votado para la ponderación, pero lo hizo de forma integral y no seccionado como lo pretenden quienes accionan.
91. Para concluir, se estima contrario lo propuesto por los recurrentes, la ponderación de los derechos realizada y su armonización fue adecuada, además las razones que se ofrecen para desvirtuarla, parten de una idea seccionada de derechos y no como complementarios, de aquí lo **INFUNDADO**.
92. En este mismo sentido, por lo que hace a que no se estableció un parámetro claro y viable sobre la ponderación del derecho a la salud respecto al de votar y ser votado partiendo del acuerdo del ejecutivo que proscribe las reuniones masivas, es **INFUNDADO** respecto a la omisión e **INOPERANTE** en lo que atañe a las razones que ofrece para combatir —desarrollo en abstracto de lo que llama proporcionalidad—.
93. Para comenzar, en el desarrollo del argumento de “Los partidos políticos deben armonizar el derecho humano a la salud y el de votar y ser votado de sus militantes” visible en la foja seiscientos cincuenta vuelta del accesorio único, sí se efectuó un estudio a detalle.
94. En este proceso determinó:
 - a) Que bajo ciertas condiciones de sanidad se pueden preservar ambos derechos (votar y ser votado, así como el de la salud).
 - b) Hubo una vulneración a la normativa partidista al no fijar fecha para renovar dirigencias.

c) Desde el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve se han estado renovando otras dirigencias del partido político, faltando únicamente cinco municipios de hacerlo.

d) Que desde la resolución del CJ/JIN/59/2019 y su correlativos CJ/JIN/293/2020, se estableció un calendario para renovar órganos al menos desde el segundo semestre del dos mil diecinueve (en el primer JIN citado) y en el segundo se ordenó la renovación, pero se dejó incierta la fecha para ello.

e) Que con la omisión del CJ/JIN/293/2020, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y contar con un recurso efectivo.

f) Que si bien es cierto existe un acuerdo del ejecutivo local, también es viable la realización de las asambleas observando estrictamente las medidas sanitarias.

g) Que el tribunal **no está facultado para particularizar las medidas que deberán de preverse en las convocatorias y asambleas municipales, sino en un ejercicio de autoorganización el PAN deberá implementarlas, siguiendo las normas sanitarias ya fijadas por autoridades competentes, la reglas y procedimientos que salvaguarden el derecho a la salud de los militantes y al mismo tiempo, hagan posible el disfrute de sus derechos político electorales y en particular el derecho a participar en la renovación del partido.**

h) Ejemplificó que en otro caso, el partido del Trabajo ya realizó sus asambleas pese a la pandemia y con la medidas de sanidad pertinentes.

i) Sugirió incluso, formas apoyadas en las tecnologías de la comunicación para efectuar las asambleas, como se ha efectuado incluso en países como Costa Rica.

j) Que corresponde al Comité Directivo Municipal o Estatal del PAN, determinar la convocatoria y los lineamientos para celebrar las asambleas, presenciales, virtuales o combinadas mientras se garanticen ciertos elementos mínimos, como publicidad, medidas sanitarias, participación general de la militancia, secrecía del voto.

95. Por tanto, se puede concluir que el juzgador local sí estableció parámetros claros y viables (en palabras de los quejosos) para concluir la convivencia del derecho a votar y ser votado con el de la salud.
96. Esto es así, ya que el tribunal argumentó una serie de circunstancias que tornan factible la convivencia de los derechos de votar y ser votado con el de la salud, para la renovación de los órganos municipales.



97. Lo dicho, partiendo de la premisa de garantizar la salud con las medidas sanitarias necesarias y valiéndose en todo caso de la tecnología para hacer prevalecer la convivencia de los derechos.
98. Asimismo, llegó a exponer escenarios hipotéticos para que el partido se favorezca, reconociendo en todo momento que esto es una atribución exclusiva del ente partidario.
99. Igualmente, no es impedimento que los actores refieran la necesidad de realizar un test de proporcionalidad, pues ello no es una obligación a cargo de la autoridad.
100. Lo expuesto, pues el examen de proporcionalidad que desarrolla y estima debió efectuarse, no es más que una herramienta interpretativa y argumentativa que el juzgador puede emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental.
101. Mejor dicho, no corre a cargo —como lo asumen los promoventes— del tribunal local realizar esta ponderación o revisión de proporcionalidad de forma ineludible, sino por el contrario se suma a sus herramientas interpretativas y argumentativas solamente.
102. En conclusión, si no existe el deber de efectuar este test, los incoantes no pueden demandar su aplicación como pretenden, máxime en la forma abstracta que lo proponen.
103. Máxime cuando, en el caso, no se advierte que un ejercicio interpretativo de ese tipo llevara a conclusiones diversas.

104. A efecto de robustecer lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro 2a./J. 10/2019 (10a.) que se transcribe:

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, **estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.** Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. **Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.**¹⁸

AGRAVIOS 5, 9, 10 Y 11

¹⁸ Registro: 2019276.



105. En estos apartados, en esencia se quejan de los mecanismos que el tribunal propone para la conciliación de los derechos tan remembrados, evocando que no hay garantías sanitarias, imposibilidad para capacitar, insuficiencia tecnológica, falta de recurso y violación a principios como la secrecía.
106. Empero, deben ser calificados como **INOPERANTES**, atendiendo a que el tribunal **no fijó ningún mecanismo para convocar y celebrar las asambleas.**
107. Esto es, del análisis del acto reclamado, puede advertirse que los inconformes, parten de la premisa errónea de que el juzgador local fijó un estándar para la celebración de las Asambleas Municipales.
108. Sin embargo, de la lectura integral del considerando séptimo en el rubro de **“LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN ARMONIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD Y EL DE VOTAR Y SER VOTADO DE SUS MILITANTES¹⁹”** visible a foja 37 de la resolución²⁰ el tribunal luego de hacer un disertó (que por cierto ya fue reseñado en el agravio previo) sobre la armonización de estos derechos, fue tajante al referir lo siguiente:

¹⁹ Foja 28 vuelta de la resolución o 646 Vuelta del accesorio único.

²⁰ Foja 651 del accesorio único.

Por supuesto, este órgano enjuiciador electoral, no está facultado para particularizar las medidas que deben preverse en la convocatoria y aplicarse en la celebración de las Asambleas Municipales, sino que en pleno ejercicio de autoorganización el PAN debe implementar, siguiendo las normas sanitarias ya fijadas por las autoridades competentes, las reglas y procedimientos que salvaguarden el derecho a la salud de los militantes y, al mismo tiempo, hagan posible el disfrute de sus derechos político electorales y, en particular, el derecho a participar en la renovación de la dirigencia de su partido²⁹.

109. Consecuentemente, se hace patente que las posibles soluciones expuestas, eran a mayor abundamiento²¹ y de forma ejemplificativa pero **jamás vinculantes**.
110. Lo anterior, se puede corroborar con los efectos y puntos resolutive, en ellos ordenó emitir una nueva resolución, vinculando a los entes municipal y estatal (supletoriamente) para la emisión de las convocatorias respectivas el seis de septiembre y el desahogo de las asambleas el seis de octubre de este año, destacando que las convocatorias deberán establecer lineamientos precisos para garantizar las medidas sanitarias entre otras cosas.
111. Entonces, el Tribunal Local jamás emitió criterios para la celebración de las Asambleas pues revocó la resolución partidaria, recayendo esta decisión en los órganos vinculados, de donde se desprende incluso, que será hasta en tanto no se emitan que sería factible su revisión, de todo esto la **INOPERANCIA** descrita.

²¹ Registro: 173402 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis XVII.1o.C.T.37 K de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO O DE CARÁCTER ACCESORIO EXPONE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

Agravio 6

112. En este apartado, evocan el juicio ciudadano SCM-JDC-61/2020 dictado por la Sala Regional de la Ciudad de México, en que se resolvió entre otras cosas aplazar una elección partidaria en MORELOS²², sin embargo, resulta **INATENDIBLE** su pretensión por lo siguiente:
113. En primer lugar, aquella elección era una de tipo estatal, en tanto que las que ahora se atienden son municipales, lo que implica un aforo distinto a contemplar para las medidas en un semáforo naranja atemperado y con reinicio de actividades y no como allá que era uno naranja subiendo a rojo.
114. Es decir, es necesario considerar la cantidad de personas que confluirán en cada elección, pues incluso según citan los actores la militancia fluctúa entre los sesenta y cinco y ciento sesenta y nueve afiliados, suma que resulta ser menor a la que se tendría en una elección a nivel estatal.
115. Pero además, no debe omitirse el hecho de que incluso el Instituto Nacional Electoral ha decidido continuar sus funciones con la nueva normalidad, e incluso puso en marcha las elecciones en Hidalgo, Coahuila y Guerrero por hacer mención.
116. En este sentido, tal decisión implica que el regreso paulatino a las actividades económicas, sociales, escolares e incluso administrativas y jurisdiccionales se están reactivando con los protocolos necesarios lo que garantiza el derecho a la salud.

²² El Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Morelos.

117. Bajo esta lógica la Sala Superior confirma esta tendencia al momento de resolver el **SUP-RAP-042/2020** — elecciones en Hidalgo y Coahuila—
118. Entonces, a diferencia de las circunstancias que informaron el precedente invocado por la parte actora, en el caso concreto para esta Sala se hace evidente que la tendencia social es la reactivación de actividades con los protocolos de seguridad necesarios para preservar en todo momento la integridad de la gente, lo que incluye de suyo las cuestiones electorales.
119. Por otro lado, se debe destacar que pese a la similitud de los casos —esto no está demostrado por los promoventes con situaciones concretas— no están ligados de la forma en que pretenden los actores, pues son entidades distintas con situaciones que las hacen únicas —incluso en el tema de la pandemia— no son los mismos partidos y, sobre todo, no es vinculante para esta Sala Regional el seguir esa resolución.
120. En efecto, las condiciones particulares de cada caso hacen posible una variedad de soluciones, como la controvertida donde se comprobó y no se ha desvirtuado la viabilidad de realizar la elección partidaria.
121. Así, pese a que en otros juicios resueltos por otras Salas Regionales e incluso por la autoridad máxima en materia electoral se haya tomado una decisión en cierto sentido, ello no implica que ese precedente vincule para replicarlo, pues son los puntos de divergencia los que permiten al operador jurídico fallar en un sentido o en otro.



122. Entonces, al no estar demostrado por quienes vienen a controvertir que sean casos que por su naturaleza no puedan revisarse de una forma distinta, sea porque son de la misma entidad, partido, condiciones o cualquier otra situación vinculante que provocara sentencias contradictorias, resulta inatendible resolver en similares condiciones.
123. Además, no debe dejarse de lado, que la fecha en que se emitió el precedente — trece de agosto de dos mil veinte— existían mayores restricciones que las actuales en aquella localidad.
124. Es decir, con los temas de la pandemia, las condiciones por localidad y el tiempo en que se acogen, cambia de forma particular y con la rapidez necesaria para adecuarse a la nueva realidad²³.
125. En suma, las condiciones de este asunto, su proximidad al proceso electoral, menos restricciones por el semáforo naranja y el hecho de que la propia Sala Regional de Ciudad de México hubiera manifestado **“dentro del contexto fáctico particular del caso”** hacen la diferencia en cuanto a la no aplicabilidad del precedente.

VII URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO

126. Conforme al punto primero del “Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

²³ “El semáforo Naranja implica que además de las actividades económicas esenciales, se permitirá que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, **se abrirán los espacios públicos abiertos con un aforo (cantidad de personas) reducido**”. (<https://coronavirus.gob.mx/semaforo/>).

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por el que se aplica el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior, relativo a la resolución no presencial de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”²⁴; para la resolución de asuntos competencia de esta Sala, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

127. Ahora, se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020²⁵, 4/2020²⁶ y 6/2020²⁷ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
128. En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.
129. Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se

²⁴ Acuerdo de siete de abril de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/10a5f798e51ac47b45bc5af01c2e67c70.pdf>

²⁵ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

²⁶ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

²⁷ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).



aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos²⁸.

130. En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la integración de cuatro Comités Directivos Municipales en Nayarit los cuales son un órgano de dirección²⁹.
131. Resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de asuntos que interfieren con la debida integración de órganos de dirigencia de un partido político nacional³⁰.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SG-JDC-107/2020 y SG-JDC-108/2020, al diverso SG-JDC-106/2020. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

²⁸ Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020.

²⁹ En términos de las funciones que tiene asignadas el CDM previstas en el artículo 67 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

³⁰ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de 14 de agosto de 2020.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.